Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

159

JUZGADO 33 CIVIL MPAL
84224 22-AUG-'19 12:20

Señor
JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.
Ciudad
E. S. D.

JUZGADO 32 CIVIL MPAL
AUG22'19PM12:59 073025

Ref. No. 2019 - 000541.
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
De: **JESUS MARIA ARAQUE RODRIGUEZ y OTROS**
Contra: **TRANZIT S.A. y Otros.**

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J, vecino de esta ciudad con domicilio profesional en la Carrera 5ª No 16-14, oficina 611 y PBX 3415858, correo ecuevasabogado@hotmail.com, de esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la persona jurídica: **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S, EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION**, representada legalmente por el señor: **ALEJANDRO REVOLLO RUEDA** identificado con la C.C. No. 80.410.666, como obra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos así:

I.- OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria **de Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, si se tiene en cuenta que fui notificado personalmente el día 14-08-19, encontrándome en término, para contestar, así:

II.- PARTES

Parte Demandante:

Señor: **JESUS MARIA ARAQUE RODRIGUEZ**, mayor de edad, plenamente identificado, con domicilio conocido.

Señora: **MARLEN GUEVARA**, mayor de edad, plenamente identificado, con domicilio conocido.

Señor: **GUIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA**, mayor de edad, plenamente identificado, con domicilio conocido.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

160

Señora: **ROCIO HISLENA ARAQUE GUEVARA**, mayor de edad, plenamente identificada, con domicilio conocido.

Apoderado:
Dr. **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**, abogado en ejercicio, plenamente identificado, con domicilio conocido.

Parte Demandada:

La Compañía de Seguros: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, persona jurídica, plenamente identificado, con domicilio conocido.

Señor: **HECTOR ARISTIDES MOGOLLON CARDENAS**, mayor de edad, plenamente identificado, con domicilio conocido.

La compañía: **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S, EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION.**

Apoderado de este demandado:

Dr. **LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA**, abogado en ejercicio, plenamente identificado, con domicilio conocido.

Llamado en garantía:

La de Compañía de Seguros: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, identificada con Nit No 860.009.578-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente del señor: **JORGE ARTURO MORA SANCHEZ.**

III.- A LOS HECHOS

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de lo consignado en el capítulo designado por la parte actora como capítulo de **HECHOS**, teniendo en cuenta que se relatan en el texto inicial de la demanda en los siguientes términos:

a. Relativos al hecho dañoso y a la culpa:

Al 1o:
Es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

169

Para la fecha que menciona el señor apoderado de la parte actora, se conoce, por cuanto existe evidencia, completa y clara de acuerdo a lo consignado en el informe de accidente.

Del análisis del documento aportado, que adicional, se puede evidenciar con meridiana claridad el trayecto de cada uno de los vehículos, que corresponden así:

a) Al vehículo uno (1), se trata del vehículo de placas **VDA-094** y;

b) Al vehículo dos (2), la bicicleta sin placas.

El desplazamiento del vehículo uno (1) **VDA-094**, lo realizaba sobre la **Avenida Boyacá**, el vehículo dos (2) bicicleta, lo realizaba sobre la misma Avenida Boyacá, sitio no permitido para el tránsito de este tipo de vehículo.

La vía por la cual se desplazaba el vehículo dos (2), bicicleta, es una Calle, vía urbana, residencial, no permitida para el tránsito de bicicletas por contar con carril exclusivo para ello, para lo cual le obligaba a conducir en los términos del art. 94 del C. N. de T. Terrestre, como así quedo codificado por la autoridad de tránsito, que nos dice a su letra:

"..**Artículo 74 REDUCCION DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- Deben conducir en las vías públicas permitidas, o donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- La no utilización de casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Adicional falto a lo previsto en el Art 96 Ibídem que nos dice al respecto:

De las obligaciones de los Ciclistas y Motociclistas.

Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos.

- _____

2._____

3. Cuando transiten por las vías de uso público deben hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

162

4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.

Al 2o:
Es cierto esta manifestación.

Me permito aclarar:

Para la fecha que menciona el señor apoderado de la parte actora, se tiene que el hoy afectado o lesionado, también usuario de la vía pública, en los términos del art 1°. Del C.N de T. T., lo hacía con el lleno incumplimiento de sus obligaciones a saber:

a.- Utiliza una vía de alto flujo vehicular, prohibido para los ciclistas.

b.- No lleva casco de seguridad.

c.- No porta chaleco o prenda reflectivo.

d.- NO llevas luces adelante y atrás de la bicicleta.

e.- NO utiliza la vía señalada especialmente para los ciclistas.

Al 3o:
No es cierta esta manifestación

Me permito aclarar:

Para la fecha que menciona el señor apoderado de la parte actora, se desconoce, por cuanto no existe evidencia, e informe claro y completo del accidente o similar, que nos pueda corroborar lo manifestado, adicional que no se atribuye responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placa **VDA-094**, afiliada a mi representada.

Adicional porque el relato que hace el señor apoderado, es un recuento de lo informado y el resumen de lo que posiblemente le haya manifestado, el cual se tratan de apreciaciones meramente subjetivas.

Al 4o:
No es cierta esta manifestación

Me permito aclarar:

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

163

Es totalmente incoherente la forma como se relata este hecho, no se ajusta a la realidad, por cuanto no se tiene en cuenta que el generador de la culpa en el accidente que nos ocupa obedece exclusivamente al señor **ARAQUE RODRIGUEZ**, quien adicional a su edad, más de 70 años, realiza actividades peligrosas y de alto riesgo al transitar por una vía sin el lleno del cumplimiento de sus obligaciones y en especial cumplimiento de sus deberes.

Al 5o:
Es cierto

Me permito aclarar:

Para la fecha que menciona el señor apoderado de la parte actora, el policía de tránsito realiza el informe de accidente, sin cumplir en su totalidad con las obligaciones como le corresponden al no consignar en el mismo como es su deber, las características de la bicicleta donde se desplazaba el hoy lesionado, no hace identificación si el mismo portaba casco, chaleco, si la bicicleta portaba las luces delanteras y traseras de carácter obligatorio, por lo tanto, desde ya me opongo a que sea tenido como prueba como se manifestara más adelante.

Al 6o:
No es cierto

Me permito aclarar:

No corresponde a la realidad, el policía de tránsito, no cumple con sus obligaciones como deben ser, ya que no consigna en su totalidad de acuerdo a su criterio las razones o causas reales y eficientes del accidente y no determina cuales le corresponden al ciclista, hoy demandante, que transita sin cumplir con sus obligaciones y por sitio que no le eran permitidos.

Al 7o:
Es cierto.

Me permito aclarar:

Se extrae del mismo informe de accidente.

b.- Hechos Relativos al daño causado al demandante:

Al 1o:
Es cierto.

Me permito aclarar:

Carrera 5ª No. 16-14 Of. 611 - PBX: 3415858 - 2811394 Cel.: 3107695698
ecuevasabogado@hotmail.com · Bogotá D.C. Colombia

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

169

Se tiene que el accidente se presenta por la falta de cuidado, pericia y experiencia por parte del demandante, al transitar por una vía que no le corresponde, sin utilizar la destinada para la movilidad de este tipo de vehículos.

Al 2o:
No es un hecho.

Me permito aclarar:

No se hace o se relata hecho alguno, es una simple afirmación.

Al 3o:
No es un hecho.

Me permito aclarar:

Corresponde a un resumen que se realiza por parte del empleado de la **CLINICA COUNTRY,** al momento que ingresa el paciente, se determina como "***DATOS DE INGRESO***".

Al 4o:
No es cierto

Me permito aclarar:

Esta defensa judicial, desconoce a qué tipo de proceso hace referencia al apoderado actor.

Al 5o:
No me consta.

Me permito aclarar:

Se desconoce esta afirmación, esta defensa no tiene conocimiento de la actuación que dice o manifiesta el apoderado actor.

Al 6o:
No me consta.

Me permito aclarar:

Se desconoce esta afirmación, esta defensa no tiene conocimiento de la actuación que dice o manifiesta el apoderado actor.

Al 7o:
No me consta.

Me permito aclarar:

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

165

Se desconoce esta afirmación, esta defensa no tiene conocimiento a cuántas valoraciones médico legales fue remitido el demandante.

Al 8o
No me consta.

Me permito aclarar:

Se desconocen las anteriores valoraciones médico - legales, ya que la aportada corresponde al cuarto (4°) reconocimiento médico legal, en la cual se expide incapacidad médico legal equivalente a 35 días.

Es del caso mencionar que en la misma H Clínica aportada por el apoderado de la parte actora, visto a los folios 39 se tiene y se consigna:

> "..Jesús tiene una lesión masiva del manguito que por los hallazgos radiológicos predata su accidente de tránsito, Es altamente probable que con el trauma tuviera una descompensación de su hombro."

A folio 41 de la misma H Clínica aportada, se tiene:

> ".. Exodoncia de los dientes 12,11 y 21….".

A filio 43 de la misma H. Clínica aportado, se tiene:

> ".. Al examen llama la atención una ruptura crónica del tendón de la larga porción del bíceps izquierdo (no lesionado en este accidente). El paciente me dice que fue como hace uno cinco años……".

Con lo anterior, quiero llamar poderosamente la atención en el sentido que el afectado por ocasión de este accidente que fue de su culpa exclusiva, no puede mezclar hechos de su salud anteriores o situaciones de salud anterior al accidente para reclamarlos con el presente.

Basta simplemente con ver la valoración dental médica inicial, se tiene que los posibles dientes afectados corresponden a los identificados con los números 12,11 y 21.

En el dictamen médico legal, se mencionan: dentadura permanente natural incompleta presentando ausencias dentales antiguas: 16,14,25,27,28,38,36,47 y 47, evidencia de tratamiento odontológico consistente en amalgamas de 18,17,15,26,37 y 46 , prótesis parcial fija metal cerámica en buen estado de 13 a 23 siendo pilares 12,13, y 23 y pónticos 12,11 y 21….".

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

Al determinar el significado de póntico en odontología nos dice:

> *"..El póntico o diente artificial constituye la razón de ser de una prótesis parcial fija. El póntico es el elemento de la prótesis parcial fija que sustituye él o los dientes naturales faltantes…"*

Al 9o
No me consta.

Me permito aclarar:

Se desconocen las anteriores valoraciones médico – legales, ya que la aportada corresponde al cuarto (4°) reconocimiento médico legal, en la cual se expide incapacidad médico legal de 35 días.

Es del caso mencionar que en la misma H Clínica aportada por el apoderado de la parte actora, visto a los folios 39 se tiene y se consigna:

> "..Jesús tiene una lesión masiva del manguito que por los hallazgos radiológicos predata su accidente de tránsito, Es altamente probable que con el trauma tuviera una descompensación de su hombro."

A folio 41 de la misma H Clínica aportada, se tiene:

> ".. Exodoncia de los dientes 12,11 y 21….".

A filio 43 de la misma H. Clínica aportado, se tiene:

> ".. Al examen llama la atención una ruptura crónica del tendón de la larga porción del bíceps izquierdo (no lesionado en este accidente). El paciente me dice que fue como hace uno cinco años……".

Con lo anterior, quiero llamar poderosamente la atención en el sentido que el afectado por ocasión de este accidente que fue de su culpa exclusiva, no puede mezclar hechos de su salud anteriores o situaciones de salud anterior al accidente para reclamarlos con el presente.

Basta simplemente con ver la valoración dental médica inicial, se tiene que los posibles dientes afectados corresponden a los identificados con los números 12,11 y 21.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

166
167

En el dictamen médico legal, se mencionan: dentadura permanente natural incompleta presentando ausencias dentales antiguas: 16,14,25,27,28,38,36,47 y 47, evidencia de tratamiento odontológico consistente en amalgamas de 18,17,15,26,37 y 46 , prótesis parcial fija, metal cerámica en buen estado de 13 a 23 siendo pilares 12, 13, y 23 y pónticos 12,11 y 21….".

Al determinar el significado de póntico en odontología nos dice:

> "..*El póntico o diente artificial constituye la razón de ser de una prótesis parcial fija. El póntico es el elemento de la prótesis parcial fija que sustituye él o los dientes naturales faltantes…*"

Al 10:
No es cierto

Me permito aclarar:

Es tan clara la falta a la verdad, que el mismo apoderado judicial tiene confusión con la actividad y los aparentes ingresos que dice el demandante recibe, al tener en cuenta lo siguiente:

1.- En la reclamación ante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, manifiesta que los ingresos corresponden a **$ 800.000.oo** y que la actividad que desarrolla es la "remontador de calzado".

2.- El demandante en la H Clínica y al ingreso a la **CLINICA DEL COUNTRY**, no manifiesta su profesión y menos sus ingresos mensuales.

3.- A folio 51 de la H Clínica, se menciona que al lesionado:

> "… paciente quien sufre accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta recibiendo……."

4.- Al mismo folio, nos dice:

> "…. Se dedica a actividades de reparación de calzado…."

5.- A folio 56 de la H Clínica, se menciona que al lesionado:

> "… paciente quien sufre accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta recibiendo……."

6.- A folio 59 de la valoración médico, nos dice:

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

168

"…. Actualmente trabaja como mensajero en bicicleta tres días a la semana…."

7.- A folio 89, se aporta "certificado", sin él lleno de los requisitos por la contadora **LIDIA ARMINTA ROA MARTIN**, sin dirección o sitio para su ubicación, en la cual manifiesta que el actor **JESUS MARIA ARAQUE RODRIGUEZ**, recibe ingresos por **$ 1.200.000.oo** en su actividad de reparación de calzado, documento expedido para la "entidad" SOLUCIONES JURIDICAS.

Con lo anterior, quiere decir y se concluye que el abogado actor y el demandante, desconocen a que actividad se dedica y menos que ingresos percibe, lo anterior, por las elementales reglas de la falta a la verdad.

Al 11:
No es cierto

Me permito aclarar:

Es una manifestación subjetiva del apoderado actor, sin fundamento alguno.

Al 12:
No es cierto

Me permito aclarar:

Es una manifestación subjetiva del apoderado actor, sin fundamento alguno.

De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad:

Al 1o:
No me consta

Me permito aclarar:

Es una actividad libre que puede o no ejercer el apoderado del demandante.

Al 2o:
No me consta

Me permito aclarar:

Es una manifestación que no va dirigida a mi poderdante y será la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la que se manifieste al respecto.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

169

Al 3o:
No me consta

Me permito aclarar:

Es una actividad libre que puede o no ejercer el apoderado del demandante.

Al 4o:
No me consta

Me permito aclarar:

Es una manifestación que no va dirigida a mi poderdante y será la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** la que se manifieste al respecto.

Al 5o:
No me consta

Me permito aclarar:

Es una actividad libre que puede o no ejercer el apoderado del demandante.

Al 6o:
No me consta

Me permito aclarar:

Es y puede ser posible el resultado de una petición de este orden.

Al 7o:
No es cierto.

Me permito aclarar:

Es claro que nos enfrentamos a una actividad peligrosa, en donde conjugan dos actores en los términos del art 1° del C. N de T. Terrestre, y en consecuencia será el Juez Natural el que determine mediante sentencia a quien es el responsable y por ende el obligado cancelar los perjuicios en caso de ser ciertos y reales.

1.- DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

A los que denomino: Perjuicios Materiales:

a.- Lucro Cesante Consolidado (SUBSANACIÓN)

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

190

No están llamados a prosperar, por la serie de inconsistencias, errores, y en especial la falta a la verdad frente al operador judicial en los términos ya anunciados y que se comentan nuevamente, a saber:

1.- En la reclamación ante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, manifiesta que los ingresos corresponden a **$ 800.000.oo** y que la actividad que desarrolla es la "remontador de calzado".

2.- El demandante en la H Clínica y al ingreso a la **CLINICA DEL COUNTRY**, no manifiesta su profesión y menos sus ingresos mensuales.

3.- A folio 51 de la H Clínica, se menciona que al lesionado:

> "… paciente quien sufre accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta recibiendo……."

4.- Al mismo folio, nos dice:

> "…. Se dedica a actividades de reparación de calzado…."

5.- A folio 56 de la H Clínica, se menciona que al lesionado:

> "… paciente quien sufre accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta recibiendo……."

6.- A folio 59 de la valoración médico, nos dice;

> "…. Actualmente trabaja como mensajero en bicicleta tres días a la semana…."

7.- A folio 89, se aporta "certificado", sin él lleno de los requisitos por la contadora **LIDIA ARMINTA ROA MARTIN**, sin dirección o sitio para su ubicación, en la cual manifiesta que el actor **JESUS MARIA ARAQUE RODRIGUEZ**, recibe ingresos por **$ 1.200.000.oo** en su actividad de reparación de calzado, documento expedido para la "entidad" SOLUCIONES JURIDICAS.

Con lo anterior, quiere decir y se concluye que el mismo abogado actor y el demandante, desconocen a que actividad se dedica y menos que ingresos percibe, lo anterior, por las elementales reglas de la falta a la verdad, lo que hace que este denominado "perjuicio Material", no se encuentre debidamente demostrado.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

171

El valor que el abogado actor liquida lo realiza sobre un ingresos mensual de **$ 800.000.oo,** para un ingreso diario equivalente a **$ 25.666,66** y los multiplica por los 35 días de incapacidad, para un total de **$ 933.333,33,** se concluye en este caso que este valor que infundadamente se pretende no existe y no es procedente en los términos anunciados sus reconocimiento.

Esta infundada petición de perjuicios está llamada a su fracaso en los términos como lo dispone el art 167 del CGP.

b.- Daño Emergente (SUBSANACIÓN)

La simple relación de unos "posibles" gastos en los términos anunciados por el apoderado actor, que adicional no tienen soporte u fundamento alguno, no se pueden tener como ciertos y reales, por cuanto si no existe veracidad en los "posibles" ingresos del actor, menos se les va dar el valor que se pretende se le reconozca.

NO se ajustan a la realidad y basta con ver los que allí relaciona que hacen referencia a los gastos de tratamiento odontológico, el que se aporta es un presupuesto mensual del pago que debe hacer a un tratamiento odontológico pero general que asciende a **$ 6.367.200.oo,** de los cuales se cancelan en cuotas mensuales equivalentes a **$ 216.812.oo,** pero no quiere decir que este valor los cancelo.

Se observa con cuidado el documento aportado y se trata es de un **PRESUPUESTO ODONTOLOGICO,** sin costo para el usuario o potencial paciente.

Esta infundada petición de perjuicios está llamada a su fracaso en los términos como lo dispone el art 167 del CGP.

2.- DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

a.- Perjuicios Morales:

I.- Al señor **JESUS MARIA ARAQUE:**

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por su imprudencia, culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor **JESUS MARIA ARAQUE** en un alto grado de

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más mínimos elementos de seguridad por una vía de alto tráfico vehicular, adicional, lo cual hace que sea imposible que por su misma responsabilidad reclame algún tipo de perjuicio.

II.- A la señora **MARLENE GUEVARA:**

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia de **ARAQUE RODRIGUEZ**, que se ocasiona por su culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más mínimos elementos de seguridad por una vía de alto tráfico vehicular, adicional, lo cual hace que sea imposible que por su misma responsabilidad, su esposa en calidad de víctima indirecta (sic)reclame algún tipo de perjuicio.

III.- A **GIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA:**

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia de **ARAQUE RODRIGUEZ**, que se ocasiona por su culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más mínimos elementos de seguridad por una vía de alto tráfico vehicular, adicional, lo cual hace que sea imposible que por su misma responsabilidad, su hijo en calidad de víctima indirecta (sic)reclame algún tipo de perjuicio.

IV.- A **PEDRO MIGUEL ARAQUE GUEVARA:**

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia de **ARAQUE RODRIGUEZ**, que se ocasiona por su culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más mínimos elementos de seguridad por una vía de alto tráfico vehicular, adicional, lo cual hace que sea imposible que por su misma responsabilidad, su hijo en calidad de víctima indirecta (sic)reclame algún tipo de perjuicio.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

173

b.- Perjuicios por daños a la salud:

No corresponde determinar suma alguna cuando se trata de un hecho generado por la imprudencia, culpa, falta de cumplimiento de requisitos como usuario de la vía y especialmente la falta de responsabilidad, es así como el actor **JESUS MARIA ARAQUE RODRIGUEZ**, en un alto grado de irresponsabilidad transita sin el cuidado correspondiente, sin los más mínimos elementos de seguridad por una calle de alto tráfico vehicular, adicional, lo cual hace que sea imposible que por su misma responsabilidad reclame algún tipo de perjuicio.

Debe ser claro en la medida que no se cumplan el requisito previsto en el **art 167 del CGP**, por la parte actora, no es posible que se solicite lo que no está demostrado y menos lo que no está probado como en efecto sucede.

III.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la subsanación de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos.

Frente a lo manifestado por la parte actora, me pronuncio en los siguientes términos:

A la anunciada como:

A.- Declarativas:

Me opongo a la prosperidad en su integridad, por falta de requisitos y fundamentos legales y facticos, las apreciaciones del señor apoderado de la parte actora, en el entendido que el relato que hace el apoderado actor, es de su apreciación personal.

Es una manifestación del abogado de la parte demandante muy subjetiva, por cuanto la responsabilidad **NO** fue, **NO** ha sido declarada en contra de mi representado, en virtud que **NO** existe decisión de fondo que determine y pruebe su responsabilidad.

Las presunciones de responsabilidad en materia de actividades peligrosas **NO** constituyen para ningún efecto inversión de la carga de la prueba, particularmente frente a los hechos y el daño, razón por la cual en la medida que

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

los hechos no se soportan en las pretensiones de la demanda, no gozan de prueba de ninguna índole, no será procedente de ninguna manera la declaración de responsabilidad deprecada por el demandante en este pretensión.

En consecuencia será materia debate probatorio.

Con respecto a lo anterior, manifiesto lo siguiente:

A la 1°.-

No está, ni se encuentra llamada a la prosperidad, en consideración que los actores, es decir el conductor del vehículo de transporte de pasajeros y el ciclista, son usuarios de la vía, en el entendido que la falta de cuidado, y especialmente cumplimiento de las obligaciones de este último, es decir el señor **ARAQUE RODRIGUEZ** fue el generador y por consiguiente responsable de su propio actuar y del accidente que nos ocupa.

A la 2°.-

No está, ni se encuentra llamada a la prosperidad, en consideración que los actores, es decir el conductor del vehículo de transporte de pasajeros y el ciclista, son usuarios de la vía, en el entendido que la falta de cuidado, y especialmente cumplimiento de las obligaciones de este último, es decir el señor **ARAQUE RODRIGUEZ** fue el generador y por consiguiente responsable de su propio actuar y del accidente que nos ocupa, indicando que no se han causado perjuicio alguno al actor, menos a la señora **MARLEN GUEVARA.**

A la 3°.-

No está, ni se encuentra llamada a la prosperidad, en consideración que los actores, es decir el conductor del vehículo de transporte de pasajeros y el ciclista, son usuarios de la vía, en el entendido que la falta de cuidado, y especialmente cumplimiento de las obligaciones de este último, es decir el señor **ARAQUE RODRIGUEZ** fue el generador y por consiguiente responsable de su propio actuar y del accidente que nos ocupa, indicando que no se han causado perjuicio alguno al actor, menos al señor **GIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA.**

A la 4°.-

No está, ni se encuentra llamada a la prosperidad, en consideración que los actores, es decir el conductor del

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

975

vehículo de transporte de pasajeros y el ciclista, son usuarios de la vía, en el entendido que la falta de cuidado, y especialmente cumplimiento de las obligaciones de este último, es decir el señor **ARAQUE RODRIGUEZ** fue el generador y por consiguiente responsable de su propio actuar y del accidente que nos ocupa, indicando que no se han causado perjuicio alguno al actor, menos al señor **PEDRO MIGUEL ARAQUE GUEVARA.**

A la 5°.-

No está, ni se encuentra llamada a la prosperidad, en consideración que el señor **HECTOR ARISTIDES MOGOLLON CARDENAS**, no es, el responsable, él no ha sido declarado su responsabilidad en el accidente que nos ocupa, menos que el juez natural así lo haya determinado.

A la 6°.-

No está, ni se encuentra llamada a la prosperidad, en consideración que se desconoce quién es el señor **LUIS HUMBERO SALCEDO CARREÑO**, porque no hace parte de esta Litis.

A la 7°.-

No está, ni se encuentra llamada a la prosperidad, en consideración que mi poderdante, no es ni ha sido determinante su responsabilidad en el accidente que nos ocupa, menos que el juez natural así lo haya determinado.

A la 8°.-

No me corresponde responder, porque no está dirigida contra mi poderdante.

A la anunciada como:

B.- Condenatorias:

Al no tener prosperidad ninguna de las declaraciones-peticiones, por encontrasen infundadas, ni sustentadas por la parte actora, no están llamadas a su prosperidad las peticiones de condena a saber:

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

186

1.- Perjuicios Materiales:

1.1.- Lucro Cesante.

1.1.1.- **HECTOR ARISTIDES MOGOLLON CARDENAS, TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

No pueden ser condenados a realizar pago alguno, porque es claro que el mismo actor y su abogado, desconocen cuál es el salario que pretenden demostrar, ya que se tiene contradicción y evidente inducción al error al Juzgador para que falle en los términos equivocados que se solicitan.

Lo anterior se encuentra demostrado con el reporte de afiliación del actor al **SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DE LA PROTECCION SOCIAL**, en la cual es evidente y claro, que no tiene afiliación o reporte alguno con trabajador frente a un empleador, no percibe ingreso alguno, se encuentra afiliado al sistema de salud del Régimen Subsidiado, desde el día 22 de abril de 2.015, no reporta afiliaciones a la A.R.L., ingresa como afiliado a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, a partir de junio 11 de 2.019.

Queda demostrado que el actor, no percibe ningún tipo de ingreso como empleado dependiente o independiente.

1.2.- Daño Emergente.

1.2.1.- **HECTOR ARISTIDES MOGOLLON CARDENAS, TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

No pueden ser condenados a realizar pago alguno, porque el mismo actor y su abogado, desconocen cuál es el salario que pretenden demostrar, ya que se tiene una clara contradicción y evidente inducción al error al Juzgador para que falle en los términos equivocados que se solicitan, en consecuencia por ende se desconoce cuál es el valor de la aparente incapacidad del actor.

Lo anterior se encuentra demostrado con el reporte de afiliación del actor al **SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DE LA PROTECCION SOCIAL**, en la cual es evidente y claro, que no tiene afiliación o reporte alguno con trabajador frente a un empleador, no percibe ingreso alguno, se encuentra afiliado al sistema de salud del Régimen Subsidiado, desde el día 22 de abril de 2.015, no reporta afiliaciones a la A.R.L., ingresa como afiliado a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, a partir de junio 11 de 2.019.

Queda demostrado que el actor, no percibe ningún tipo de ingreso como empleado dependiente o independiente.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

1.3.- Daño Moral.

1.3.1.- **HECTOR ARISTIDES MOGOLLON CARDENAS, TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

No pueden ser condenados a realizar pago alguno, al actor **JESUS MARIA ARAQUE RODRIGUEZ,** porque es claro que el accidente se produce por culpa del mismo y no podrá reclamar este tipo de perjuicio.

1.3.2.- **HECTOR ARISTIDES MOGOLLON CARDENAS, TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

No pueden ser condenados a realizar pago alguno a la señora **MARLEN GUEVARA,** porque está claro que el accidente se produce por culpa del actor y en calidad de esposa, no podrá reclamar este tipo de perjuicio.

1.3.3.- **HECTOR ARISTIDES MOGOLLON CARDENAS, TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

No pueden ser condenados a realizar pago alguno al señor **GIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA,** en calidad de hijo, porque está claro que el accidente se produce por culpa del actor y en calidad de hijo, no podrá reclamar este tipo de perjuicio.

1.3.4.- **HECTOR ARISTIDES MOGOLLON CARDENAS, TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

No pueden ser condenados a realizar pago alguno al señor **PEDRO MIGUEL ARAQUE GUEVARA,** en calidad de hijo, porque está claro que el accidente se produce por culpa del actor y en calidad de hijo, no podrá reclamar este tipo de perjuicio.

1.4.- Daño Salud.

HECTOR ARISTIDES MOGOLLON CARDENAS, TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

No pueden ser condenados a realizar pago alguno, al actor **JESUS MARIA ARAQUE RODRIGUEZ,** porque está claro que el accidente se produce por culpa del mismo y no podrá reclamar este tipo de perjuicio.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

178

Al no tener prosperidad las peticiones y por ende las condenas infundadas y peticionadas en forma equivocada, y sin fundamento alguno, no existe, ni está probada la responsabilidad para mí representado, por ende la infundada petición de las mal denominadas "costas y agencias en derecho", no se pueden aplicar.

IV.- EXCEPCIONES

En lo que respecta a mi representado, **la** responsabilidad **NO** se ha sido demostrada, no se ha probado con la conducta indirecta, sea el responsable de los perjuicios que se pretenden cobrar.

Mí representado, **NO** las **ACEPTA** y por ende, **ME OPONGO** en forma rotunda a las pretendidas declaraciones y condenas infundadas, carentes de sustento probatorio por la actora, así:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE MI PODERDANTE.

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2.341 del C. Civil, la cual está sostenida sobre tres pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

La culpa;
El daño y;
El nexo causal.

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi representado, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos venimos refiriendo, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora, probar por lo menos **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO y EL NEXO CAUSAL** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

179

2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios del actor, las infundadas peticiones **NO** se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora **NO** se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

3. IN REM VERSO (enriquecimiento sin causa)

Esta excepción hace referencias, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios del actor, las infundadas peticiones **NO** se encuentran demostradas y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte demandante **NO** se ajustan a la realidad, no existe evidencia, ni material probatorio, entre ellos certificados, constancias, extractos u otros similares, siempre y cuando sean pertinentes y conducentes para demostrar lo pedido.

4. TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS

Sin aceptar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representado, y como corolario de lo expuesto en la excepción anterior debe indicarse que, de resultar probados los hechos de la demanda, referentes a los posibles daños, y en la medida en que los mismos no se encuentran probados y mucho menos en la cuantía y valores que se plasman en la demanda, es pertinente indicar al despacho que mediante la presente excepción **OBJETO** las sumas cuantificadas por la parte actora, y solo el Despacho en caso de condena, debe limitarse únicamente a los valores y cuantías que resulten expresamente probados.

5. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:

Esta se basa principalmente, en el hecho que las peticiones infundadas y carentes de pruebas, que así lo determinen no se encuentran debidamente sustentadas y soportadas como corresponde en debida forma.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

No es suficiente hacer la petición, se requiere que esta se encuentre soportada legalmente, pero no con simples e infundadas manifestaciones, es necesario entrar a probar lo pedido, siempre y cuando estas pruebas sean pertinentes, conducentes, aspecto este que es evidente la falta de sustentación en debida forma.

6.- INDUCCIÓN DE EROR AL JUZGADOR.

Al no existir responsabilidad por parte de mí representado, menos la demostración de ingresos por parte del actor, no están debidamente probados porque no los tiene y pretende pagos inexistentes.

7.- ATENCION MEDICA Y GASTOS OCASIONADO CON CARGO AL SOAT QUIEN FUE LA ENCARGADA DE REALIZAR EL PAGO POR LA ATENCIÓN MEDICA AL POSIBLE AFECTADO O LESIONADO AQUÍ DEMANDANTE.

Se tiene que el **SOAT** del vehículo de placas **VDA-094**, fue el que asumió los gastos médicos ocasionados en la atención de las lesiones del demandante.

8. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA. VOLENTI NON FIT INIURIA.

Se fundamenta el presente, en el hecho que la parte actora, en este caso el hoy lesionado, con su actuar, negligencia, con impericia y violación de normas de carácter legal, especial aplicables a su rol de usuario de la vía, no puede reclamar perjuicios o daños ocasionados, se basa este principio fundamental, en que la víctima por consentimiento acepto un riesgo, al transitar por la vía sin cumplir en debida forma sus obligaciones en los términos anunciados, en los que respecta a los arts. 94, 96, modificado por el art 3° de la Ley 1239 de 2.008, en consecuencia, **NO** puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

De otro lado la C. S. de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente:

> *"... No puede hablarse de daños o perjuicios futuros pero ciertos, en tratándose de situaciones que dependen de la voluntad de una persona y de otras circunstancias contingentes.....".*

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

191

Se ha dicho de igual forma

> "…..cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel porque la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado…..." C.S. De Justicia sala Civil casación 25 de marzo de 1953.

Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, cual es conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo de placa **VDA-094,** en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control y este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, no obstante el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa.

9.- CULPA EXCLUSIVA DEL ACTUAR DESCUIDADO, NEGLIGENTE Y FALTA DE CUIDADO DEL USUARIO DE LA VIA EN SU CALIDAD DE CICLISTA.

Baso esta excepción, en el hecho, que el señor **ARAQUE RODRIGUEZ,** como responsable de su propio actuar, no tiene en cuenta las obligaciones previstas en el artículo 1°, articulo 68 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en lo que tiene que ver con las obligaciones del conductor en el manejo y operación de su bicicleta.

10.- FALTA DE VOLUNTAD CULPABLE POR PARTE DEL SEÑOR HECTOR ARISTIDES MOGOLLON CARDENAS.

Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, cual es la conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo de placa **VDA-064** en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control y este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, no obstante el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

182

11.- FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO.

Baso esta excepción, por cuanto el señor **MOGOLLON CARDENAS**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VDA-064** al transitar por una vía principal, esto es la **Avenida Boyacá**, por una vía de extremo cuidado, por tratarse de zona donde circulan todo tipo de vehículos entre ellos de pasajeros, carga etc, le fue imposible ejercer el cuidado en la conducción y por la imprudencia del señor **ARAQUE RODRIGUEZ**, que se desplazaba por el mismo carril y vía, sin observar sus obligaciones, se generó el accidente que nos ocupa, sin darle posibilidad al señor **MOGOLLON CARDENAS**, evitar el accidente, siendo inevitable su actuar.

Lo que este no podía prever, disponer, conocer o advertir, es que en forma imprudente, una persona, como lo fue el conductor de la bicicleta, transitando por la calle, utilizando una vía que no era permitida, situación está que se le salió de todo control al señor **MOGOLLON CARDENAS**, lo que le fue físicamente imposible prever, se le salió de la esfera de su control, algo que no pudo evitar y que era imposible evitar, ya que no contaba, no se esperaba que por su vía circulara bicicletas, de antemano que no era permitido su tránsito o circulación.

Es del vaso mencionar que en el mismo informa de accidente se diagramo e informo que existía una vía especial para los usuarios de la vía que se desplazan en bicicleta, hecho este que el actor desconoció en su totalidad, al omitir su uso.

12.- ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

En el texto de la demanda, no se aporta realmente una prueba que nos demuestre la graduación de los posibles perjuicios que sufrió o que sufriera el actor, ya que se tiene como presuntas apreciaciones subjetivas, sin que se demuestre realmente si estos se ajustan ò no a la realidad.

13.-GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso, según la ausencia de prueba de responsabilidad o cuantificación del daño la existencia que pruebe la exoneración de los mismos, conforme los medios probatorios que obren y lleguen a obrar al plenario.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

183

14.-COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

15.-LA INNOMINADA

La alego desde un principio para ser aplicable en su oportunidad, cuando el aplicador de derecho así lo determine.

Por los anteriores razonamiento y con la manifestación ya realizada deberá usted señor juez tener en cuenta la presente.

Adicional que ya se han realizado manifestaciones de rechazo total en lo que respecta a los hechos y la tasación de perjuicios se encuentra infundada, carentes de razonabilidad, coherencia, congruencia, ponderación, pertinencia, conducencia, para probar lo manifestado, me permito solicitar las siguientes

V.- DESCONOCIMIENTO Y OPOSICION A LA INTRODUCCION DE DOCUMENTOS DENOMINADOS COMO PRUEBAS POR LA PARTE ACTORA.

En los términos del art. 272 del C.G. Proceso, me opongo a la introducción y por ende a ser incorporado como documentos "Prueba", lo anterior por los siguientes aspectos importantes a tener en cuenta:

PRIMER DOCUMENTO PARA SU DESCONOCIMIENTO

1.- Se anuncia en el **hecho 10 del Literal b** que se denominado "Hechos relativos al daño causado al demandante", al manifestar que el actor, para la fecha del accidente "percibía" ingresos mensuales en la suma de ochocientos mil ($ 800.000.oo) Pesos M/cte, manifestando que los recibía por "Arreglo de calzado", en la empresa ***"Remontadora de Calzado Siglo XX"*** (negrilla, subrayado es nuestro).

2.- En el Capítulo V de "Pruebas", visto a folio 19 y 20, no se anuncia certificado o prueba alguna de lo anunciado como ingresos del actor.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

184

3.- En el Capítulo VI de los "Anexos", tampoco se anuncia prueba

4.- A los folios 89 y 90, se aportan documentos al parecer suscrito por la señora: **LIDIA ARMINTA ROA MARTIN,** identificada con la C.C. No. 52.097.679 de Bogotá, T.P. No. 129083-T, al parecer en su calidad de Contadora, en la cual "certifica" ingresos mensuales del actor por la suma de $ 1.200.000.oo y copia simple de la tarjeta profesional de Contador.

Se cae de todo piso jurídico, cuando la señora: **LIDIA ARMINTA ROA MARTIN,** certifica ingresos (sin verificar cualquier tipo de soporte legal) por el valor de $ 1.200.000.oo, sin manifestar cual o cuales son los soportes que fueron de su vista para poder hacer constar que el señor **ARAQUE RODRIGUEZ,** percibía ingresos por el valor antes anunciado, para este caso es importante tener en cuenta la reiterada la jurisprudencia y la doctrina, al tener caridad sobre los certificados de ingresos que expide un contador, siendo necesario contar con el respaldo de documentos y soportes que acrediten lo que está certificando, situación esto que se hace sencillo cuando se lleva contabilidad conforme a la ley, debe estar basado en soportes y comprobantes idóneos, pero esto no sucede lo mismo cuando no hay contabilidad que respalde el certificado del contador.

Al respecto este tema, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 20950 con radicación 00497 del 12 de diciembre de 2017, y con ponencia del magistrado **Ariel Salazar Ramírez,** dijo lo siguiente:

> "..Debe repararse en que a la mencionada constancia no la acompañan los soportes de donde fue extraída la suma de dinero que se dijo correspondía a lo que la víctima percibía de su actividad económica, de modo que dicho escrito no constituye prueba de sus ingresos.."

Recientemente esta Corporación, en relación con la actividad de los profesionales de la especialidad contaduría, con respecto a las certificaciones que aquellos expiden, precisó:

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

"..Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «*dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general*», **esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados**.

Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; **deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende**.

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, **es el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.**

Así las cosas, **la sola firma del contador público no es prueba irrefutable de nada, pues en caso de controversia, el contador debe allegar los soportes, documentos y comprobantes en los que se fundamentó para elaborar el certificado**, pues de otra forma no se puede avalar lo que el contador diga sólo porque la ley lo facultó para dar fe pública de algo.
Recordemos que en los procesos judiciales lo que se alega se debe demostrar, tal como lo advierte la sala en la misma sentencia:

«En el caso que se analiza, junto con la certificación expedida por el contador no se allegó ningún documento que demostrara los ingresos del fallecido (...), el cual haya servido de fuente de información a las afirmaciones del profesional, falencia que no fue subsanada cuando compareció al juzgador a ratificar el documento, porque allí solo aceptó su autoría pero no mencionó siquiera los soportes que empleó en la

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

> elaboración de la constancia, la que por tal razón no debió ser tenida en cuenta por el ad quem para calcular el lucro cesante cuyo resarcimiento se reclamó.»

En el caso analizado en la sentencia referida, el contador firmó un certificado de ingresos, pero luego no aportó ningún documento que respaldara lo certificado, por lo tanto, no se le reconoció ningún valor probatorio.

Finalmente se dijo:

> "Esto es un llamado de atención para los contadores públicos que van firmando donde le digan que firme sin preocuparse siquiera por exigir al menos un extracto bancario…".

Con todo lo anterior, tenemos que efectivamente, su Despacho no podrá darle valor probatorio, y menos validez alguna al certificado expedido por la contadora **LIDIA ARMINTA ROA MARTIN**, identificada con la C.C. No. 52.097.679 de Bogotá, T.P. No. 129083-T, como obra en autos, indicando que no se cumple con los requisitos que la misma ley impone para este tipo de certificaciones, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO DOCUMENTO PARA SU DESCONOCIMIENTO

El documento denominado "Presupuesto", expedido por la Clínica Odontológica: "Sonría", de fecha de expedición 25-01-19, Clínica ubicada en la Avenida Calle 68 NO. 76-76, la cual hace relación de la intervención profesional al señor **JESUS MARIA ARAQUE RODRIGUEZ**, al respecto, se debe tener en cuenta:

1.- El accidente que nos ocupa sucede el día 17 de marzo de 2.015.

2.- La valoración odontológica, se lleva a cabo el 25 de enero de 2.019, es decir 3 años, 10 meses después de la ocurrencia del mismo.

3.- En el dictamen médico legal que se le realiza al afectado, se menciona posibles daños a nivel de sus piezas dentales, identificadas bajo los números 12,11 y 21.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

4.- En esta valoración la realizada 3 años, 10 meses posteriores, se hace un análisis del estado general de su dentadura, lo cual raya en un todo con la realidad, de acuerdo al certificado por el I.N. Medicina Legal.

5.- Se anuncia por parte del apoderado, que el actor "cancelo" la suma de $ 216.812.oo, a título de "cotización" como lo relaciona en los gastos para llevarlos a determinar el lucro cesante que pretende cobrar, cuando en la realidad este valor, corresponde a un pago mensual si se somete a la totalidad del tratamiento que asciende a la suma de $ 9.095.998.oo, lo que efectivamente corresponde a una cuota mensual a cancelar, teniendo en cuenta que posiblemente el valor total de tratamiento se puede financiar por intermedio de entidad bancaria (financiera).

VI.- PRUEBAS GENERALES Y DE LA OPOSICIÓN Y OBJESIÓN AL JURAMENTO.

Solicito al Despacho tener y decretar las siguientes:

a. Documentales:

1.- Poder debidamente concedido, aportado al momento de la notificación personal.

2.-Original del certificado de cámara de comercio que acredita la existencia de mi poderdante, que ya obra en autos.

3.-Copia derecho de petición cotejada y colilla del trámite con destino al **SOAT**, para que se informe los gastos médicos ocasionados en la atención del demandante, ante la oficina de correo certificado.

4.-Copia derecho de petición cotejada y colilla del trámite con destino a la **CLÍNICA ODONTOLÓGICA "SONRÍA"**, en la cual se solicita el o los pagos realizados por el actor de acuerdo a la copia aportada por su apoderado.

5.-Copia derecho de petición cotejada y colilla del trámite con destino a la **CAJA DE COMPENSACION COLSUBSIDIO**, en la cual se solicita o se informe si el actor, se encuentra afiliado en calidad de qué y que ingresos salariales reporta mensualmente.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

6.- Copia derecho de petición cotejada y colilla del trámite con destino a la **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, para que se informe la dirección de la misma para ser citada al Despacho y se ratifique explicando que documentos tuvo a la vista para certificar el documento que obra en autos, así como establecer si la misma se encuentra debidamente registrada y vigente a la fecha de expedición del documento en mención.

7.- Copia derecho de petición cotejada y colilla del trámite con destino a la empresa **REMONTADORA SIGLO XX**, para que aporte afiliaciones a seguridad social y certifique el señor **JESUS MARIA ARAQUE RODRIGUEZ**, es o fue empleado de allí y que ingresos percibe mensualmente.

8- Dos (2) folios del reporte del **SISPRO**

b) **Interrogatorio de Parte:**

Se sirva fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte a saber:

1.- Señor: **JESUS MARIA ARAQUE RODRIGUEZ**, plenamente identificado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con domicilio conocido, dentro de la presente actuación, en su calidad de demandante, el cual se llevara a cabo en forma personal, versara sobre hechos de la demanda, su contestación y todas aquellas que surjan en el curso de la diligencia, cuya finalidad es la de lograr la confesión.

2.- Señora: **MARLEN GUEVARA**, plenamente identificada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con domicilio conocido, dentro de la presente actuación, en su calidad de demandante, el cual se llevara a cabo en forma personal, versara sobre hechos de la demanda, su contestación y todas aquellas que surjan en el curso de la diligencia, cuya finalidad es la de lograr la confesión.

3.- Señor: **GIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA**, plenamente identificado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con domicilio conocido, dentro de la presente actuación, en su calidad de demandante, el cual se llevara a cabo en forma personal, versara sobre hechos de la demanda, su contestación y todas aquellas que surjan en el curso de la diligencia, cuya finalidad es la de lograr la confesión.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

189

4.- Señor: **PEDRO MARIA ARAQUE GUEVARA**, plenamente identificado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con domicilio conocido, dentro de la presente actuación, en su calidad de demandante, el cual se llevara a cabo en forma personal, versara sobre hechos de la demanda, su contestación y todas aquellas que surjan en el curso de la diligencia, cuya finalidad es la de lograr la confesión.

5.- Al representante legal o quien corresponda de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como Llamado en Garantía, a fin de que se sirva manifestar todo lo referente al contrato de seguros existente entre su representada y mi representada, obligaciones del contrato de seguros, si existe reclamación efectuada por los terceros, si se ha realizado ofrecimi8ento o pago alguno.

c) **Oficios:**

Sírvase señor Juez, oficiar en los términos de los derechos de petición radicados y aportados a la presente actuación, siempre y cuando no se haya obtenido respuesta en los términos solicitados a saber:

1. Copia derecho de petición cotejado y colilla del trámite con destino al **SOAT**, para que se informe los gastos médicos ocasionados en la atención del demandante, ante la oficina de correo certificado.

2. Copia derecho de petición cotejado y colilla del trámite con destino a la **CLÍNICA ODONTOLÓGICA "SONRÍA"**, en la cual se solicita el o los pagos realizados por el actor de acuerdo a la copia aportada por su apoderado.

3.- Copia derecho de petición cotejado y colilla del trámite con destino a la **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, para que se informe la dirección de la misma para ser citada al Despacho y se ratifique explicando que documentos tuvo a la vista para certificar el documento que obra en autos, así como establecer si la misma se encuentra debidamente registrada y vigente a la fecha de expedición del documento en mención.

4.-Copia derecho de petición cotejada y colilla del trámite con destino a la **CLÍNICA ODONTOLÓGICA "SONRÍA"**, en la cual se solicita el o los pagos realizados por el actor de acuerdo a la copia aportada por su apoderado.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

100

5.-Copia derecho de petición cotejada y colilla del trámite con destino a la **CAJA DE COMPENSACION COLSUBSIDIO**, en la cual se solicita o se informe si el actor, se encuentra afiliado en calidad de qué y que ingresos salariales reporta mensualmente.

6.- Copia derecho de petición cotejada y colilla del trámite con destino a la **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, para que se informe la dirección de la misma para ser citada al Despacho y se ratifique explicando que documentos tuvo a la vista para certificar el documento que obra en autos, así como establecer si la misma se encuentra debidamente registrada y vigente a la fecha de expedición del documento en mención.

7.- Copia derecho de petición cotejada y colilla del trámite con destino a la empresa **REMONTADORA SIGLO XX**, para que aporte afiliaciones a seguridad social y certifique el señor **JESUS MARIA ARAQUE RODRIGUEZ**, es o fue empleado de allí y que ingresos percibe mensualmente.

c) **Testimoniales:**

Con la finalidad que declaren sobre los hechos materia de la presente actuación, de la forma como sucedieron los hechos, de tiempo modo, lugar, solicito se sirva citar a los testigos que a continuación se relacionan a saber:

1.- Al **SI JHONNY ROJAS DELGADO**, identificado con la C.C. No. 80.212.482, placa No. 082865, en su calidad de Policía de Tránsito, quien se ubica en la Dirección de Transito de esta ciudad, el cual puede ser citado por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

2.- Al **PT CARLOS GARZON ROJAS**, identificado con la C.C. No. 2950899, placa No. 089813, en su calidad de Policía de Tránsito, quien se ubica en la Dirección de Transito de esta ciudad, el cual puede ser citado por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

La finalidad de los testimonios anteriores, es con el fin de obtener información de la forma como se diligencio el informe de accidente que nos ocupa y todas las características de mismo.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

3.- A la señora: **LIDIA ARMINTA ROA MARTIN,** identificada con la C.C. No. 52.097.679 de Bogotá, T.P. No. 129083-T, una vez se obtenga la dirección que suministra la Junta Central de Contadores.

La finalidad del anterior testimonio es con el fin de conocer los antecedentes que tuvo la contadora para firmar o suscribir certificado en los términos del documento aportado a la presente actuación.

VII.- ANEXOS

Las relacionadas en el capítulo de pruebas documentales.

VIII.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 368 y s.s, del C.G.P, y demás normas concordante sobre la materia.

IX.- NOTIFICACIONES

1.- Mí representado en la dirección aportada.

2.- El suscrito en la Carrera 5ª No 16-14 Oficina 611 de Bogotá, con correo electrónico ecuevasabogado@hotmail.com.

3.- La parte demandante en la dirección aportada.

4.- Su apoderado judicial en la dirección aportada.

Del Señor Juez:

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
C.C. No. 19.414.202 de Bogotá
T.P. No. 86.358 C. S de la Judicatura